



Recurso nº 161/2017

Resolución nº 305/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de Marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.G. y D. T.P.M., en representación de NETCHECK, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Contrato de servicios de apoyo a la unidad de tecnologías de la información para complementar los servicios informáticos necesarios del Instituto de Salud Carlos III*", expte. IN0400/2016, en relación con el lote 4, convocado por el Instituto de Salud Carlos III; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 21 de octubre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la resolución dictada por la Secretaría General del ISCIII, por la que se anunciaba la convocatoria de licitación pública del contrato de servicios de apoyo a la unidad de tecnologías de la información para complementar los servicios informáticos necesarios en el ISCIII, incluido en la categoría 7 del anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que incluye los contratos de servicios de informática y servicios conexos, con el número de referencia CPV 72500000 (servicios informáticos) y 72212900 (servicios de desarrollo de software y sistemas informáticos diversos), cuyo valor estimado es de 1.457.604,50 euros (excluido el I.V.A.), y que tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada, conforme al artículo 16.1 del TRLCSP.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el TRLCSP, habiéndose presentado a la misma además de la recurrente, ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS AUDITORIA E INGENIERIA, SAU; REDCOM CIBERNÉTICO



SL; UTE CONNECTIS ICT SERVICES FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, SA; SOTEC CONSULTING,SL; ABAST SYSTEM, SL y MEMORANDUM MULTIMEDIA, SL.

Tercero. La mesa de contratación en sesión del 17 de enero de 2017 acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la mercantil ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORIA E INGENIERIA, S.A.U a la vista de los informes técnicos y evaluación económica realizada de su oferta al lote nº 4, resultando la valoración final al Lote nº 4 del siguiente modo:

- ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORIA E INGENIERIA, SAU.....	85,755 puntos.
- AXPE, SL.....	85,505 puntos.
- NETCHECK, SA.....	80,26 puntos.
- REDCOMC, SL.....	78,4 puntos.
- MEMORANDUM.....	76,57 puntos.
- ABASTS, SL.....	73,36 puntos.
- SOTEC, S.L.....	66,385 puntos.
- CONNETICS SERVICES ICT, SAU.....	30,235 puntos

La Dirección del ISC III, mediante Resolución de 1 de febrero de 2017 acordó la adjudicación del contrato a ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORIA E INGENIERIA, SAU.

Cuarto. Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2017 en el registro de entrada de este Tribunal, la ahora actora interpuso recurso especial en materia de contratación, previamente anunciado, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento Contrato de servicios de apoyo a la unidad de tecnologías de la información para complementar los servicios informáticos necesarios del Instituto de Salud Carlos III, expte. IN0400/2016, en relación con el lote 4.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 7 de marzo de 2017 del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo evacuado dicho trámite, la



mercantil adjudicataria ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORIA E INGENIERIA, SAU.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, dictó resolución de fecha 9 de marzo de 2017 por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe continuar con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, extremo que no admite duda alguna, atendido lo dispuesto en los artículos 40.2.c) y 40.1.a) del TRLCSP.

Tercero. Por lo que se refiere al plazo, de acuerdo con el artículo 44.2 del TRLSCP: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.*

En el presente caso, el acuerdo de adjudicación objeto del recurso fue notificado mediante fax a la recurrente el día 6 de febrero de 2017. El recurso especial en materia de contratación ha sido interpuesto el 27 de febrero, presentándose en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cumpliéndose así el requisito temporal impuesto por el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso nos lleva a valorar la legitimación de la mercantil recurrente.



El artículo 42 del TRLCSP establece que "*podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*". Como el Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones (por todas, Resolución 89/2010, de 23 de marzo de 2011) "el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención de beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética".

Pues bien, para determinar en el presente caso si el interés que muestra la entidad recurrente excede del mero interés por la legalidad es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión.

En este sentido, si bien es cierto que este Tribunal tiene declarado que la imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación, también lo es que en el caso que nos ocupa no resulta aplicable esta doctrina puesto que sustentado el recurso en cuestiones directamente relacionadas con los licitadores clasificados en primer y segundo lugar, de admitirse tales alegaciones, la recurrente podría quedar clasificada en primer lugar.

En consecuencia, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, debemos afirmar la legitimación activa del recurrente.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del asunto, la empresa actora alega como motivos de impugnación del Acuerdo de adjudicación objeto del presente recurso, en primer lugar, la ausencia de motivación de aquel, lo que le ha impedido conocer las razones de la valoración de las ofertas que llevaron a la clasificación; subsidiariamente, entiende la recurrente que las dos ofertas presentadas y clasificadas en primer y segundo lugar pueden haber sido indebidamente admitidas por contener valores anormales o desproporcionados, y, finalmente, que la oferta de la mercantil que resultó adjudicataria debió inadmitirse por



contener una discrepancia insalvable en relación con la oferta económica y además ha sido valorada de modo erróneo.

Por su parte el órgano de contratación se opone al recurso interpuesto interesando la desestimación íntegra del mismo.

Sexto. Expuestos en estos términos el debate planteado, debemos comenzar por la primera de las cuestiones suscitadas. Así, la recurrente entiende que el acuerdo impugnado no es conforme a Derecho, pues la motivación que fundamenta la adjudicación del contrato en lo que se refiere a la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor es claramente insuficiente, y no ofrece a los licitadores el conocimiento necesario y la información adecuada para la interposición de un recurso debidamente fundado.

Afirma la actora que “el Acuerdo impugnado se limita a reflejar en una tabla la valoración global que se concede a cada licitador en los criterios dependientes de un juicio de valor, sin efectuar el desglose de cada uno de los aspectos valorados, y sin ofrecer una justificación razonada de las puntuaciones otorgadas. Entendemos que la mesa de contratación no ha motivado adecuadamente la valoración de las proposiciones”.

Pues bien, para dar adecuada respuesta a esta cuestión, debemos partir de la resolución de adjudicación que es objeto del presente recurso que, en relación a la motivación o fundamentación de la adjudicación, señala que *“Esta Dirección, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Estatuto del Instituto de Salud Carlos 11, aprobado por el RD 375/2001, de 6 de abril modificado por los Reales Decretos 590/2015, de 20 de mayo y 246/2009, de 27 de febrero, y conforme a la propuesta realizaba por la Mesa de Contratación de fecha arriba indicada*

RESUELVO:

Declarar la adjudicación del expediente de referencia, a la **ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORIA EINGENIERIA, SAU, PRO** , por un importe de 276.510,59.-€ (IVA incluido) Las condiciones que hacen de esta proposición la más beneficiosa a los intereses de la Administración son:



• En la oferta que más se ajusta a las condiciones técnicas y económicas del ISCIII, de acuerdo a la valoración técnica y económica emitida por los técnicos. (...) y, con indicación de la valoración de cada uno de los criterios a valorar dependiente o no de un juicio de valor, alcanza y así concreta la: “VALORACION FINAL LOTE 4”

- ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, SAU.....	AUDITORIA E INGENIERIA,	85,755 puntos.
- AXPE, SL.....		85,505 puntos.
- NETCHECK, SA.....		80,26 puntos.
- REDCOMC, SL.....		78,4 puntos.
- MEMORANDUM.....		76,57 puntos.
- ABASTS, SL.....		73,36 puntos.
- SOTEC, S.L.....		66,385 puntos.
- CONNETICS SERVICES ICT, SAU.....		30,235 puntos

Pues bien, puede afirmarse que el acuerdo de adjudicación no ofrece en sí mismo información suficiente a efectos de comprobar la validez del acuerdo de adjudicación, pero la resolución de adjudicación asume como motivación el contenido de los informes técnicos a los que tuvo acceso el ahora recurrente al acceder al expediente de contratación, por lo que se ha evitado la indefensión real y material, especialmente en cuanto se ha dado acceso al informe de valoración de las ofertas. Estamos pues ante una motivación denominada doctrinalmente “motivación in aliunde” consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: “6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.” El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009): “Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los



informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración".

De acuerdo con la Resolución de este Tribunal nº 79/2016 "... ya hemos entendido en repetidas ocasiones que cuando el licitador ha tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión", lo que reitera la Resolución 70/2015 según la cual "es doctrina también reiterada de este Tribunal que la insuficiencia de motivación de una resolución puede quedar subsanada por cualquier informe que conste en el expediente y al que tenga acceso el recurrente ya que lo principal de la exigencia de la motivación en los acuerdos de exclusión y adjudicación señalados en el artículo 151.4 TRLCSP es que los licitadores puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva e impugnar con conocimiento de causa una resolución en materia contractual que les perjudica, sin que en ningún caso por desconocimiento de los motivos que justifican aquella, pueda provocársele indefensión".

Por todo lo expuesto anteriormente, la recurrente no ha sufrido indefensión alguna pues no se ha visto privado del conocimiento de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz, como lo demuestra el que el órgano de contratación deje constancia del acceso de la mercantil actora al expediente pudiendo analizar el contenido de los informes de valoración, tanto de los aspectos técnicos y económicos, en los que se concreta y justifica la puntuación asignada en cada uno de los criterios establecidos en el árbol de valoración.

Dicho esto, la primera alegación debe decaer al estar el acuerdo de adjudicación debida y suficientemente motivado.



Séptimo. En segundo lugar, la recurrente defiende que dos de las ofertas presentadas, en concreto las de las entidades ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORÍA E INGENIERÍA, SAU (que ha resultado adjudicataria del lote 4 del Contrato) y AXPE CONSULTING, SL (que ha quedado en segundo lugar) reflejan valores anormales o desproporcionados, sin que conste que la mesa de contratación haya solicitado a tales entidades justificación de los mismos, a pesar de la previsión expresa recogida en el PCAP acerca de la posibilidad de que las ofertas presentadas por los licitadores puedan ser consideradas desproporcionadas o anormales.

Al respecto, la primera consideración que debemos hacer es que procede analizar en primer lugar la alegación de indebida admisión de la oferta de ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORIA E INGENIERIA,SAU pues solo en el caso de estimar dicha alegación procedería analizar la relativa a la licitadora clasificada en segundo lugar. Dicho con otras palabras, de entender la oferta de la adjudicataria debidamente admitida carecería de todo interés analizar la de la segunda clasificada pues ninguna ventaja obtendría de ello la recurrente.

Sentado lo anterior, ha de ponerse de manifiesto que habiendo tenido acceso al expediente la recurrente, ésta habrá podido comprobar que se solicitó, con fecha 27 de diciembre de 2016, a la empresa mejor valorada y propuesta para ser la adjudicataria justificación de su oferta. Dicha empresa, con fecha 2 de enero de 2017, envía un documento donde a su juicio, justifica la viabilidad de su oferta. No obstante, y al seguir persistiendo una duda razonable y con el fin de asegurar la ejecución del servicio y la defensa del interés público, se vuelve a hacer un nuevo requerimiento a la empresa adjudicataria, que remite escrito de aclaración a la primera justificación de viabilidad con fecha 12 de enero de 2017 que, a su vez, fue informado con fecha 16 de enero de 2017 por el Director de la Unidad de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En relación al tratamiento y justificación de las proposiciones en las que se advierte, conforme a lo establecido en los pliegos, la existencia de valores anormales o desproporcionados, este Tribunal ha consolidado una asentada doctrina (vid resolución 106/2016, citada por la adjudicataria en su escrito de alegaciones al presente recurso).



Así, en la Resolución nº 142/2013, de 10 de abril, con cita de la nº 121/2012, de 23 de mayo, razonábamos acerca de las previsiones del artículo 152 del TRLCSP, que establece que los pliegos pueden establecer límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Al respecto, indicábamos que la superación de tales límites no permite excluir de manera automática la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir el contrato. De esta manera, la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a él la justificación de su proposición.

Como ya se ha expuesto en anteriores resoluciones de este Tribunal (por todas, la citada Resolución 121/2012), *“el interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de la contratación pública española. Sin embargo, la influencia del derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en esta circunstancia, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de libre competencia, no discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquélla que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico.*

Por excepción, y precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que una proposición reúna tal característica y no sea considerada sin embargo la más ventajosa, cuando en ella se entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja. En consecuencia, tanto el derecho de la Unión Europea (en especial la Directiva 2004/18/CE), como el español, admite la posibilidad de que la oferta más ventajosa no sirva de base para la adjudicación”.

Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo



con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

Por lo demás, *“la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos”* (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo).

Por último, indicábamos también en la Resolución 142/2013 que *“aun admitiendo que la forma normal de actuar en el mundo empresarial no es hacerlo presumiendo que se sufrirán pérdidas como consecuencia de una determinada operación, situación ésta que sólo se produciría si aceptamos los cálculos de costes de la recurrente, es claro también que entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado negocio no sólo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que produce un resultado favorable”* (Resoluciones 24/2011, ya citada, y 303/2011, de 7 de diciembre de 2011).

De otra parte, tal y como razonábamos en la Resolución nº 465/2015, de 22 de mayo, con cita de la resolución de 23 de marzo de 2015 (resolución nº 269/2015), la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

En resumen, y como se refleja asimismo en la reciente Resolución nº 17/2016, de 15 de enero, **no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la**



oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador. Se ha señalado además que en la revisión de la decisión del órgano de contratación en estos casos no opera la doctrina de la “discrecionalidad técnica”, pues no se trata de acreditar el cumplimiento de la oferta, fase procedimental ya superada, sino de razonar porqué la misma es seria y viable (Resolución nº 82/2015). Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014).

Aplicando lo dicho hasta ahora al caso que nos ocupa no podemos sino desestimar la alegación de la actora. En efecto, advertida la baja desproporcionada, se solicitó justificación de la oferta y su viabilidad a la licitadora, lo que tras los oportunos informes de valoración de los técnicos, la mesa de contratación dio por suficientemente justificada la oferta presentada por la licitadora y ello con independencia de que si bien el informe a la aclaración de la justificación ofrecida por la licitadora podría haber sido más detallado respecto a los puntos concretos cuya aclaración se interesó, la respuesta que como aclaración a la justificación de la baja desproporcionada dio la adjudicataria aborda cada uno de los aspectos cuya aclaración se requirió.

En definitiva, habiéndose dado audiencia al licitador propuesto como adjudicatario respecto a los valores anormalmente bajos o desproporcionados de su oferta y teniéndose ésta justificada por la mesa de contratación debe decaer la alegación de la recurrente y, confirmada la oferta de la primera clasificada carece de relevancia analizar la de la segunda clasificada.

Octavo. Finalmente, la mercantil actora alega que en la oferta de la entidad ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORÍA E INGENIERÍA, SAU se comprueba que existe una diferencia de 7.371,65 euros entre la oferta presentada por dicha entidad (235.892,8



euros) y el importe por precios unitarios ofertado, que asciende a 228.521,15 euros, es decir, una cuantificación inferior a los 231.451,33 euros que representa, según la recurrente el umbral mínimo para calificar una oferta como desproporcionada. Además de suponer una baja del 24,4% respecto del precio de licitación. Señala que esta diferencia no se explica y además no se corresponde con lo exigido por el PCAP: existe una divergencia que, por sí misma, debería haber dado lugar a la exclusión de la oferta presentada, ya que no puede conocerse a ciencia cierta cuál es el importe económico realmente ofertado.

Por su parte el órgano de contratación en el informe emitido al presente recurso señala que tanto la Mesa de Contratación como éste órgano de contratación estima, tras haber hecho la comprobación correspondiente, que la citada valoración es correcta al considerarse los precios unitarios, tal y como se señalaba en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que supone un total de 228.521,15 euros, IVA excluido.

Dejando a un lado lo relativo a la consideración que hace la recurrente de la oferta de la adjudicataria como anormal o desproporcionada pues no sólo existe reconocimiento de la adjudicataria en su proposición económica que la misma representa una baja del 24,4% por ciento sobre el tipo de licitación sino que sobre esta cuestión ya hemos señalado que debe tenerse por suficientemente justificada la baja; hemos de centrarnos en la discrepancia que pone de manifiesto la actora en cuanto a la oferta económica total de la adjudicataria de 235.892,8 euros y el importe por precios unitarios ofertados que fue de 228.521,15 euros.

En relación a esta cuestión, debemos tener presente la proposición económica que se cuestiona y en la que se hace constar el desglose de la oferta económica, de tal forma que en la misma figura el criterio de adjudicación 3.1 (aspectos económicos), relativo al importe en euros por hora de cada una de las categorías profesiones del Lote 4 (31,750 euros/hora por analista funcional ASP,NET; 25,780 euros/hora por analista programador WEB; 12,375 euros/hora por Técnico de mantenimiento SW y 13,500/hora por Técnico de mantenimiento HW) con un total por precios unitarios de 228.521,15 euros y los criterios de adjudicación 3.2 sobre el número de horas ofertadas, con un máximo de 55 horas, ofertándose un total de 55 horas adicionales por cada perfil asociado a la propuesta.



Es un hecho no sujeto a controversia que la proposición de la adjudicataria del contrato se ajustaba al modelo recogido en el Anexo II y II bis del PCAP y que, en concreto, la oferta económica presentada, tanto en su importe global como en el unitario para cada una de las dos licencias objeto de suministro, no rebasaba el presupuesto máximo de licitación.

También es un hecho incontrovertido que existe discrepancia entre el importe total de la oferta y el que resulta de los precios unitarios ofertados. Sin embargo, pretender la exclusión por dicha discrepancia entiende este Tribunal que va más allá de lo previsto, tanto en el propio pliego como en el artículo 84 del RGLCAP. En efecto, la Hoja resumen del PCACP en su cláusula 15 establece como sistema de determinación del precio del contrato el "*Precio por unidad. Por lote con desglose por perfil y hora (Anexos II y II bis)*". Se trata de un contrato cuyo presupuesto máximo de licitación no se establece a un tanto alzado sino que es resultado del precio unitario máximo admitido para cada tipo de servicio, debiendo rechazarse aquellas ofertas cuyo importe total o unitario exceda de los precios máximos que se establecen en los pliegos, situación ésta última que no ocurre en el expediente de referencia.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, entiende este Tribunal que son los precios unitarios que se oferten para cada tipo de perfil los que deben tenerse en cuenta a los efectos de determinar o calcular el importe total ofertado por exigirlo así los pliegos (en particular la cláusula 15 de la hoja resume PCAP) que son ley del contrato, como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia. Así lo entendió el órgano de contratación que como expone en su informe valoró como oferta económica de la adjudicataria la resultante de los precios unitarios.

En consecuencia procede desestimar las alegaciones de la recurrente y con ellas el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.S.G. y D. T.P.M., en representación de NETCHECK, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Contrato de servicios de apoyo a la unidad de tecnologías de la información para complementar los servicios informáticos necesarios del Instituto de Salud Carlos III*", expte. IN0400/2016, en relación con el lote 4, convocado por el Instituto de Salud Carlos III.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no se impone sanción alguna ex artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.